

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2021

**Expediente:** CNHJ-GRO-553/2021

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Felicitas Martínez Solano**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 30 de marzo del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el procedimiento citado al rubro, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

**Elizabeth Flores Hernández**  
**Secretaria de la Ponencia 1 de la**  
**CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 30 de marzo del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-553/2021**

**ACTORA: FELICITAS MARTÍNEZ SOLANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN**  
**NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-GRO-553/2021** motivo del recurso queja presentado por la **C. FELICITAS MARTÍNEZ SOLANO**, en su calidad de supuesta precandidata a Diputación Local en el Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional, en contra de la lista de candidaturas a diputaciones locales del estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional de MORENA, registrada ante el OPLE de esa entidad.

## **R E S U L T A N D O**

- I.** Que en fecha **29 de marzo del año en curso**, se recibió en la sede nacional de este partido político el acuerdo plenario, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/035/2021, mediante el cual se reencauzó a este órgano jurisdiccional partidista el medio de impugnación promovido por la **C. FEICITAS MARTÍNEZ SOLANO**, quien en su calidad de supuesta precandidata a Diputación Local en el Estado de Guerrero por el principio de representación proporcional controvierte la lista de candidatos a diputados locales del estado de Guerrero, por el principio de representación proporcional de MORENA en virtud de

que no se le registro en uno de los primeros cuatro lugares reservados conforme al criterio poblacional indígena.

- II. Que en fecha **29 de marzo del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**<sup>1</sup> para que en un plazo máximo de 12 horas rindiera un informe circunstanciado.
- III. Que en fecha **30 de marzo del 2021**, las autoridades responsables, a través de su representante, rindió su informe circunstanciado.
- IV. En fecha **30 de marzo del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA<sup>2</sup>, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

**2. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>3</sup>, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre

---

<sup>1</sup> En adelante CNE

<sup>2</sup> En adelante Estatuto.

<sup>3</sup> En adelante Reglamento.

modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**3. DE LA PROCEDENCIA.** La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-553/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 29 de marzo del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

**3.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que se publicó la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional ante el OPLE de Guerrero.

**3.2. Forma.** En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

**3.3. Legitimación y personería.** Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

#### **4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, toda vez que la parte enjuiciante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

La falta de interés jurídico radica en que, sin mediar un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos que, si bien aduce su participación en el registro para la selección de una candidatura, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político- electorales.

De manera específica, de la interpretación en sentido contrario del artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ se advierte que el recurso de queja será procedente cuando el quejoso tenga interés y se afecte su esfera jurídica

El interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En el caso en concreto, la actora se ostenta como aspirante a una candidatura por MORENA, de esta manera de actualizarse alguna irregularidad en el desarrollo del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, se afectaría en su perjuicio las garantías de certeza y legalidad que deben regir todos los procesos electorales.

De esta manera, a consideración de este órgano jurisdiccional, la actora tiene interés para promover un recurso de queja al interior del partido, por lo cual es improcedente esta causal hecha valer por la autoridad responsable.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La controversia versa en la exclusión de la C. **FELICITAS MARTÍNEZ SOLANO** en su **calidad aspirante a la Diputación Local en el Estado de Guerrero bajo la acción afirmativa indígena perteneciente a la etnia Me'phaa del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero**, controvierte la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en específico, de los cuatro primeros lugares reservados, en atención al Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA referente a las acciones afirmativas de fecha 09 de marzo de 2021<sup>4</sup>.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

**5.2 Agravios contra la exclusión de la actora de uno de los cuatro lugares reservados de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, en específico, de los cuatro primeros lugares reservados mediante acuerdo de la CNE, bajo la acción afirmativa indígena, por una supuesta discriminación, así como la falta de fundamentación y motivación de la integración de la referida lista.**

La actora esgrime que, en ejercicio de sus derechos político electorales se registró en línea para el cargo de precandidata a diputada local por el principio de representación

---

<sup>4</sup> ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MROENA, POR EL QUE SE GARANTIZA LA REOREPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021”

proporcional, bajo la acción afirmativa indígena.

Asimismo, refiere que no obstante de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los estatutos de nuestro partido, así como de la acción afirmativa indígena, perteneciente a la etnia Me'phaa de municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, se le excluyó de forma indebida de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, a decir de la actora, actualiza una determinación arbitraria, discrecional, discriminatoria y racial, sin sujeción a los principios democráticos de equidad, igualdad, inclusión y participación política prevista en la Declaración de Principios, Programa de Acción y del Estatuto de MORENA, contraviniendo de manera expresa los principios constitucionales, convencionales y legales para participar en los asuntos políticos del estado y del país.

También refiere que resultaba necesario, razonable y justificable adoptar la postulación de candidaturas en las listas de representación proporcional en los cuatro primeros lugares en las medidas necesarias o con las acciones afirmativas correspondientes.

Además señala que se dejó de atender los principios y criterios establecidos en la normativa interna que tienen por objeto, garantizar la representación política de los grupos vulnerables.

Le causa agravio la actuación discrecional de la CNE, la cual se encuentra sujeta al mandato constitucional y convencional para emitir sus determinaciones, no así, por encima de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables que aspiran a una representación política y en consecuencia, refiere la actora, la CNE tenía el deber de registrarla en uno de los cuatro lugares reservados para que, con ello, se cumpliera con las acciones afirmativas de conformidad con el acuerdo de fecha 09 de marzo de 2021.

Por último, le causa agravio la omisión de fundar y motivar la integración de la lista de

candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, así como los motivos y fundamentos para excluirse de la referida lista bajo la acción afirmativa indígena.

### **5. 2. 1. Argumentos de la autoridad responsable**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que las acciones afirmativas implementadas por el partido son políticas públicas que tienen como finalidad compensar a los grupos vulnerables que históricamente han sido discriminados y situados en condiciones de desigualdad.

Sin embargo, señala que, si bien la parte actora pertenece a un grupo vulnerable como lo es la afirmativa indígena, el no ser seleccionada en la lista definitiva de candidatos por representación proporcional, no genera una afectación a su esfera jurídica en atención a la Tesis Jurisprudencial LIV/20215 emitida por la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal que establece respecto a las comunidades indígenas, que la auto adscripción de sus integrantes, no implica necesariamente acoger su pretensión.

También refiere que resulta infundada la supuesta falta de fundamentación y motivación al integrar la citada lista, en virtud de que la CNE cuenta con la facultad discrecional para elegir lo que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece, cuando en el ordenamiento no se disponga una solución concreta y precisa para el supuesto, lo que no constituye una potestad extralegal, sino un ejercicio de una atribución frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista.

### **5. 2. 2. Decisión del caso**

Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la actora, toda vez que, de constancias no se acredita que en los cuatro primeros lugares se hayan postulado a



personas pertenecientes a grupos vulnerables, tal como lo establece el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se garantiza la representación prioritaria de estos grupos de fecha 09 de marzo de 2021, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El principio de igualdad prescribe que todas las personas que cumplan con ciertas condiciones deben ser tratadas como “iguales”. Conforme a este principio, la condición humana es el elemento relevante, suficiente, y necesario para gozar de un tratamiento igualitario en los derechos, por lo que las diferencias de “hechos” que resulta entre las personas resultan irrelevantes.

En la doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, el derecho humano de la igualdad se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o ser privado de un beneficio de forma desigual e injustificada, pues lo que persigue este principio consiste en evitar la existencia de que las normas llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad o hecho produzcan en su aplicación, la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Bajo esta misma línea argumentativa, se tiene que la “vulnerabilidad” es una condición multifactorial que hace referencia a aquellas situaciones de riesgo que implican a determinados grupos y colectivos de sujetos alcanzar mejores niveles de vida lograr bienestar.<sup>5</sup>

En este sentido, el término **“grupo vulnerable”** designa a los grupos o sectores de la sociedad que se encuentran en un estatus de desventaja –por una condición inherente o situación específica- para el ejercicio pleno de los derechos, en este caso, los que derivan del estatus de ciudadanía.

---

<sup>5</sup> Tesis P.7J85/2009. “POBREZA MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYE SINÓNIMOS”

La Constitución, establece en su artículo 35, fracciones I y II que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, y poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

En los últimos años, en el sistema jurídico electoral se han emitido diversas medidas afirmativas para garantizar la postulación de grupos vulnerables en condiciones de igualdad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisprudenciales respecto a las acciones afirmativas, ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de acciones afirmativas, para situaciones de desventaja, mismas que se caracterizan por ser:

- **Temporales.-** Toda vez que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- **Proporcionales.-** Al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; y
- **Razonables y objetivas.-** Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Por ejemplo, este mismo Tribunal al resolver el precedente SUP-RAP-121/2020 y acumulados<sup>6</sup>, y, por su lado, el Instituto Nacional Electoral al emitir los acuerdos

---

<sup>6</sup> La Sala Superior del TEPJF resolvió las impugnaciones en contra del Acuerdo del INE por el que se emitieron los criterios para el registro de candidaturas a diputaciones federales.

INE/CG308/2020<sup>7</sup>, INE/CG572/2020<sup>8</sup> e INE/CG18/2021<sup>9</sup>, implementaron diversas medidas afirmativas que protegen a grupos vulnerables.

Por lo que los partidos políticos, en el caso en concreto, MORENA, está obligado a promover y garantizar la participación de los grupos vulnerables en los procesos electorales en términos de lo previsto en los artículos 5 y 8 de la Declaración de Principios de MORENA, así como en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso b) y e) del Estatuto de MORENA.

Al respecto, nuestro partido político MORENA, por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones, emitió un acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, para lo cual estimó necesario reservar los cuatro primeros lugares de las listas en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, se inserta el fragmento de dicho acuerdo, correspondiente:

*“(...) SEGUNDO. - Se reservan los cuatro primeros lugares cada una de las listas correspondientes a las postulaciones de representación proporcional, para postular **candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido...**”*

Bajo ese tenor, se tiene que la actora se agravia toda vez que, aún ostentado su acción afirmativa indígena, la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en registrarle en uno

---

<sup>7</sup> En este acuerdo se estableció que los partidos políticos, en sus procesos de selección interna de candidaturas, deberán privilegiar la perspectiva de género, y también la interseccional, es decir, deberán tomar medidas tendentes a derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación y perjuicio de las personas y, particularmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad.

<sup>8</sup> En este acuerdo se estableció que en la postulación de candidaturas a diputaciones federales, los partidos políticos deberán adoptar las medidas necesarias o las acciones afirmativas correspondientes, a efecto de integrar a personas que pertenecen a esos grupos en situación de vulnerabilidad o de atención prioritaria, pues con esa manera de proceder se avanza en la materialización real y efectiva del ejercicio de sus derechos, en armonía con lo dispuesto en los documentos rectores de la vida interna de los partidos políticos, en observancia al principio de igualdad sustantiva.

<sup>9</sup> En este acuerdo se propusieron una serie de cambios entre los que destaca la participación de personas indígenas en 21 distritos, de las cuales 11 deberán ser mujeres.

Adicionalmente, los partidos deberán postular tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afromexicanas en cualquiera de los 300 distritos electorales y una por el principio de Representación Proporcional en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarla en los primeros 10 lugares de la lista. Las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria.

de los cuatro lugares reservados para grupos prioritarios.

En este sentido, si bien es cierto que, tal como lo refiere la autoridad responsable, la auto adscripción como persona indígena, no implica necesariamente que se le registre como candidata, también lo es que, del informe rendido por la autoridad, así como de las constancias que obran en el presente expediente, no se desprende la forma en que se dio cumplimiento al acuerdo en cita, ello porque no se señala las razones por las cuales las personas que ocupan estas primeras posiciones forman parte de un grupo vulnerable, o bien, la manera en que se garantizó el cumplimiento de la postulación de grupos vulnerables, motivo por el cual le asiste la razón a la parte actora.

Del mismo modo, se tiene que en la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021, las candidaturas a elegirse por el principio de representación proporcional para integrar la lista plurinominal respectiva, se definirían bajo los siguientes términos:

Base 6, numeral 6.2, inciso h):

*“H) Para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la Ley y las disposiciones aplicables, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente”*

Por tanto, se tiene que la autoridad responsable fue omisa de justificar de manera idónea el cumplimiento dado al “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MROENA, POR EL QUE SE GARANTIZA LA REOREPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021”, al momento de asignar de manera directa los cuatro primeros lugares de la lista de candidaturas de representación proporcional para el estado de Guerrero, por lo que se tienen por **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

## 6. Efectos

1. La Comisión Nacional de Elecciones, **en un plazo breve**, deberá fundar y motivar las razones por las cuales estima que la postulación de cada una de las personas que registró en las primeras cuatro posiciones cumple con lo establecido en el citado “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, POR EL QUE SE GARANTIZA LA REORIENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2021”.
2. La Comisión Nacional de Elecciones, **en un plazo breve**, deberá dar respuesta a la solicitud de registro presentada por la C. **FELICITAS MARTÍNEZ SOLANO**.

Hecho lo anterior, deberá informar de manera inmediata a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran fundados los agravios hecho valer por la actora, en los términos establecidos el considerando 5.2.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento a parte de efectos.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

**CUARTO.** Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2021.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES,  
EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GRO-553/2021.**

**1. SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.**

Derivado de que la resolución aprobada por la mayoría fue modificada unilateralmente de forma previa, y sin que dicho proyecto final fuera circulado nuevamente a la totalidad de las comisionadas antes de la realización de sesión celebrada el 30 de marzo del año en curso, emití un voto en contra con el presente voto particular.

**2. RAZONES POR LAS QUE ME APARTO DEL CRITERIO MAYORITARIO.**

En primera instancia, como ya se informó, el proyecto fue modificado minutos antes de la sesión, siendo durante el desarrollo de esta que se explicara que dichas modificaciones se realizaban atendiendo a otro expediente previamente resuelto por este órgano, que también versaba sobre la asignación electoral para grupos vulnerables.

Sin embargo, a raíz de los elementos presentados en la sesión, para quien suscribe no es aplicable el mismo criterio pues si bien se habla de grupos vulnerables, ambos tienen características exclusivas que, sumadas a los agravios de la quejosa, eran mejor atendidos por el primer proyecto presentado.

Derivada de esta modificación y ante la falta de certeza para emitir un voto debidamente fundado y motivado frente a un proyecto modificado y cuyos términos generales eran desconocidos, en atención a las formalidades que me impedían acompañar la resolución final, emito el presente voto particular.



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**

**COMISIONADA**



Ciudad de México, a 31 de marzo de 2021.

Expediente: **CNHJ-GRO-553-2021**.

**ACTORES: FELICITAS MARTÍNEZ SOLANO**

**DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.**

**ASUNTO:** Se emite voto particular.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO VLADIMIR MOCTEZUMA RÍOS GARCÍA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CNHJ-GRO-553-2021.**

El presente documento tiene por objeto explicar las razones por las cuales, de manera respetuosa, me aparto del tratamiento que se dio a los agravios expuestos en el procedimiento sancionador electoral que se detalla en el rubro y del tratamiento que se dio en general al proyecto de resolución en sus etapas de revisión y aprobación.

Primero que nada considero mi responsabilidad advertir una flagrante irregularidad en la presentación y aprobación del proyecto de resolución que ahora se comenta. La Ponencia 1, a cargo de la C. Eloísa Vivanco Esquide envió para revisión un proyecto de resolución que contemplaba en síntesis: a) declarar fundados los agravios; b) revocar la lista de candidatos de los 4 lugares reservados y c) ordenar a la Comisión de Elecciones fundar y motivar dicha designación, tomando en cuenta el perfil de la quejosa para su análisis. Desde mi perspectiva lo correcto hubiera sido votar ese proyecto en los términos que fue enviado para revisión a todos los comisionados, sin embargo, de último momento, so pretexto de que la C. Donají Alba Arroyo, titular de la Ponencia 4, instruyó cambios al proyecto original de resolución, al momento de someterlo al pleno, se expuso un proyecto en un sentido



diverso al original que esencialmente cambiaba los efectos de la resolución en el sentido de no revocar la lista de candidatos designados en los primeros cuatro lugares, para únicamente instruir a la CNE que fundamentara y motivara dicha determinación. Es por dichas irregularidades que respetuosamente me aparté del proyecto modificado y emito el presente voto particular.

No comparto la decisión mayoritaria respecto de haber hecho modificaciones sin previo aviso al proyecto original, y manifiesto que apoyaba en todos sus términos el mismo porque considero que era lo correcto con el objetivo de hacerle plena justicia a la parte quejosa. Los cambios sugeridos impiden que la quejosa acceda a una real impartición de justicia partidaria dado que no modifica en esencia el acto de autoridad controvertido y solo simula un supuesto acto de justicia que no tiene ningún efecto verdadero en favor de sus derechos partidarios.

**“Sólo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**